

Organización Colegial Naturopática

Tfn. 910108112 - 691240143

www.colegionaturopatas.es

organizacion@colegionaturopatas.es



A/A

Sra. Ministra María Luisa Carcedo Roces
Ministerio de Sanidad, Consumo y
Bienestar Social
Pº del Prado, 18-20
E-28071 - Madrid

La Organización Colegial Naturopática, ante la falta de comunicación a la solicitud realizada el día 18 de noviembre de 2018; y reiterando en lo expuesto el contenido de la solicitud.

EXPONE:

La Organización Colegial Naturopática en todas las declaraciones públicas realizada ha reiterado su compromiso de estar al lado del estado de derecho, y por ende, de la democracia.

La Organización Colegial Naturopática en todo momento, y a los distintos gobiernos, ha instado a que se cumpla la ley, y se aplique el ordenamiento jurídico, sobre en todo en defensa de los usuarios, en nuestro caso, de los usuarios de los Servicios Profesionales de Naturopatía, amparándolos en sus derechos.

La Organización Colegial Naturopática, en ejercicio de responsabilidad social, ha realizado una autorregulación responsable (Estatuto General de la Naturopatía (pactado con el gobierno socialista en 1995), Plan de Ordenación del Sistema Educativo de la Naturopatía, Código Deontológico de la Profesión Naturopática, Reglamento de Autorregulación Publicitaria, etc, al objeto de garantizar al usuario de los Servicios Profesionales de Naturopatía un servicio seguro y de calidad, lo cual venidos realizando en España la legalización del ejercicio de la Naturopatía en España en 1990.

La Organización Colegial Naturopática, ante el documento PLAN PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD FRENTE A LAS PSEUDOTERAPIAS, realiza las siguientes alegaciones:

ALEGACIONES:

En la **introducción** se utilizan dos términos que dan lugar a la confusión conceptual, ya que no es lo mismo Ciencia que Terapia, y no vamos a entrar en detallar ambos conceptos pues es bien conocida la diferencia. Ciencia es un concepto más amplio que meramente restringido a Ciencias de la Salud, y terapia es un concepto más sanitarista.

El uso y abuso del termino pseudo es bastante torticero, ya que pseudo significa falso, y en el ordenamiento jurídico español está suficientemente recogido la punibilidad de lo falso, por ejemplo:

Artículo 403 del Código penal.

Organización Colegial Naturopática

Tfn. 910108112 - 691240143

www.colegionaturopatas.es

organizacion@colegionaturopatas.es



Disposición adicional segunda de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias

Artículo 5 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

Artículo 4.13 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria

ANEXO I.1 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

Y podríamos seguir, Ley General de Publicidad, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, Ley general de Sanidad, Ley de Autonomía del Paciente, Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.... Etc...

Y para terminar en este apartado, recordar, según la legislación vigente, que medicina solo hay una, que se estudia en las correspondientes facultades de medicina con su plan de estudios, y para cuyo ejercicio se exige la colegiación correspondiente en el Colegio de Médicos; dejando claro la medicina convencional, o con otros apellidos no existe. Y si algún día llega a existir, el procedimiento para la creación de nuevas especialidades médicas esta recogido en el ordenamiento jurídico español.

Con respecto a recogido en el apartado de **ANTECEDENTES**, Decimos:

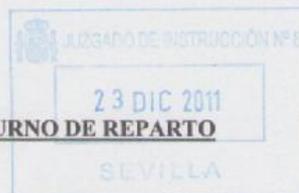
Que el referido grupo de terapias naturales, fue denunciado por la Organización Colegial Naturopática, por inducción al delito de intrusismo, y por incumplimiento flagrante del corpus jurídico español.

La demanda expone lo que estamos indicado sobre el incumplimiento de las leyes de los distintos gobiernos.

Este es el documento de la demanda:



**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO DE REPARTO
CORRESPONDA**



DON MANUEL NAVARRO LARA, con DNI número 28.653.284 E en su calidad de Presidente de la ORGANIZACIÓN COLEGIAL NATUROPÁTICA FENACO, con domicilio a efecto de notificaciones en Avda. Américo Vespucio, 5 Edificio Cartuja, bloque E, oficina 11 Isla de la Cartuja · 41092 SEVILLA, ante el Juzgado que por turno corresponda, comparezco y como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito formulo **DENUNCIA** y querrela encaso de que la naturaleza de los hechos lo revelen necesario, al amparo de lo ordenado en el artículo 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por los hechos que seguidamente detallo y fundamento, a mi entender de carácter delictivo, y en relación con el Informe del Ministerio de Sanidad.

HECHOS

PRIMERO.- El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, publica el 19 de diciembre de 2011 en su página web un Informe al que denomina "*Informe terapias naturales*". Este informe es ampliamente divulgado en todos los medios de comunicación, tanto en medios audiovisuales, como en prensa escrita y digital, alcanzando por ello una gran repercusión y he de adelantar, alarma social consiguiente.

El precitado informe se presenta por el Ministerio como el primer documento de análisis de situación de las terapias naturales y dice recoger los aspectos relativos a la evidencia científica disponible sobre la situación de estas terapias, tanto en España (centros, profesionales y técnicas) como en el extranjero, y que es una base para avanzar en una posible regulación de estas terapias y distinguir entre aquellas que realmente pueden aportar ventajas a sus usuarios y las que no.



El Informe se publica y redacta por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Ministerio en funciones a fecha 19 de diciembre de 2011, fecha de publicación. Como es público y notorio dos días después, el 21 de diciembre de 11, se nombra como nueva titular del Ministerio a la Sr. Ana Mato que pasa a denominarse Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Acompaño copia del Informe.

SEGUNDO.- El Informe contiene numerosas afirmaciones y parte del siguiente antecedente que transcribo:

*“El 11 de diciembre de 2007, la Comisión de Sanidad y Consumo del Congreso de los Diputados, acordó aprobar la **Proposición no de Ley** para “la creación de un grupo de trabajo entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y las Comunidades Autónomas para propiciar una reflexión conjunta que concluya con un informe, a efectos de una futura regulación de las terapias naturales en nuestro país”. El citado grupo “facilitará la participación y tomará en consideración la opinión de los agentes del sector implicados”.*

La Proposición no de Ley utiliza el término de terapias naturales para designar a un conjunto de técnicas que también son conocidas como medicinas/terapias alternativas, medicinas/terapias complementarias, medicinas/terapias no convencionales, medicina tradicional, etc., en las que se considera a la persona como un todo (enfoque holístico), en continua interacción y cambio con el entorno, integrando aspectos físicos, espirituales, mentales, emocionales, genéticos, medioambientales y sociales, aunque el enfoque biopsicosocial también es actualmente clave en la atención sanitaria convencional. Por otro lado, usar el calificativo de “naturales” podría inducir a pensar que estas terapias utilizan medios más naturales que la medicina convencional, y que el resto de terapias, por contraposición, no merecerían esta calificación. No obstante, el término terapias naturales es ampliamente aceptado, y es el que se ha utilizado a lo largo de todo el trabajo realizado por ser el recogido en la Proposición no de Ley.”

Reitero la gravedad de lo en él expuesto cuando indica:

Por otro lado, usar el calificativo de “naturales” podría inducir a pensar que estas terapias utilizan medios más naturales que la medicina convencional, y que el resto de terapias, por contraposición, no merecerían esta calificación. No obstante, el término terapias naturales es ampliamente aceptado, y es el que se ha utilizado a lo largo de todo el trabajo realizado por ser el recogido en la Proposición no de Ley.”

Infringe este Ministerio:



- la norma dado que el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, establece en su artículo 4 denominado “Prohibiciones y limitaciones de la publicidad con pretendida finalidad sanitaria”, que queda prohibida cualquier clase de publicidad o promoción directa o indirecta, masiva o individualizada, de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria en el caso señalado en su párrafo 13, esto es, que utilicen el término *natural* como característica vinculada a pretendidos efectos preventivos o terapéuticos.

Lo cierto es que este Ministerio está induciendo a que los particulares infrinjan la Ley desde el momento en que está utilizando e induce a utilizar un término (terapia/natural/es) prohibido por la Ley, convirtiéndose por eso también en autores del delito o falta que se perpetre de conformidad con el artículo 28.a. del Código Penal que establece que serán considerados autores los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

- En el mismo orden de cosas, el Real Decreto 1277/2003 de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios establece una clasificación, denominación y definición común para todos ellos, y crea un Registro y un Catálogo general de dichos centros, servicios y establecimientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1 y 2 y 40.9 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en los artículos 26.2 y 27.3 de la Ley 16/2003 de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud destacando entre ellos la U.101, denominada Terapias no convencionales y que es definida: “U.101. **Terapias no convencionales:** Unidad asistencial en la que un médico es responsable de realizar tratamientos de las enfermedades por medio de medicina **naturista** o con medicamentos homeopáticos o mediante técnicas de estimulación periférica con agujas u otros que demuestren su eficacia y su seguridad.
- Contraviene lo establecido en la Sentencia de 8 de junio de 2009, dictada por la



Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que anuló en su integridad el Decreto de la Generalitat de Cataluña 31/2007, de 30 de enero, por el que se regulan las condiciones para el ejercicio de determinadas terapias naturales, al considerar que la regulación de las condiciones para el ejercicio de determinadas terapias naturales vulnera la legislación estatal en materia de salud. Esa sentencia ha sido refrendada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de abril de 2011 por el que desestima el recurso de casación 4383/2009 presentado contra la sentencia que anula el Decreto.

TERCERO.- Se contienen unas conclusiones que no buscan más que dañar al sector que se dedica a estas disciplinas pues entre otros afirma que solo algunas de esas terapias tienen influencia directa sobre la salud y el resto van fundamentalmente dirigidas al bienestar o confort del usuario, así como que se han conocido casos en los que los usuarios han resultado lesionados.

Con este informe, publicado por el Ministerio saliente dos días antes de tomar posesión del cargo la actual titular, se puede entrever algún tipo de coacción interesada por grupos de presión, para su dictado y publicación rápida, ya terminada la legislatura y antes de dejar el sillón ministerial.

Con ello se han irrogado graves perjuicios a todo un colectivo que se dedica a ejercer estas actividades, a los que la Administración no concede autorización administrativa sanitaria pero sí se encuentran reconocidos por la Administración en otros ámbitos al tener todos los permisos de los Ayuntamientos y fiscales.

CUARTO.- Con independencia de la calificación que por el Juzgado se realice de los hechos denunciados, es el parecer de esta parte que los mismos pudieran ser constitutivos de los delitos regulados en el Título XV del Código Penal contra los Derechos de los Trabajadores, así como del artículo 404 que establece que “ *A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.*” y



el artículo 542 que establece que *“Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.”*

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por presentado este escrito, con los documentos acompañados, se sirva admitirlo, y en su virtud tenga por formalizada **DENUNCIA** y a la vista de los hechos expuestos, adopte las medidas oportunas tendentes a esclarecimiento de los mismos. Es Justicia que pido en Sevilla a 22 de diciembre de 2011.

OTROSI DIGO: DILIGENCIAS DE INVESTIGACION

Para la debida comprobación de los hechos consignados intereso que se practiquen las siguientes diligencias de instrucción, y sin perjuicio de las que se adopten por SSª o a solicitud del Ministerio Fiscal:

- Solicitud al ahora denominado Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para que informe sobre los hechos objeto de esta denuncia.

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por solicitadas las anteriores diligencias de instrucción acordando lo oportuno en cuanto a la averiguación de los hechos objeto de denuncia. Es Justicia.

Fdo. Manuel Navarro Lara

Organización Colegial Naturopática

Tfn. 910108112 - 691240143

www.colegionaturopatas.es

organizacion@colegionaturopatas.es



Y con respecto a los **PRINCIPIOS GENERALES**

La Organización Colegial Naturopática, tiene toda la documentación evaluado, en colaboración con otras entidades Profesionales de Naturopatía, como es la Federación Mundial de Naturopatía WNF, de la que somos miembros [Establecimiento de una colaboración de investigación internacional para la Naturopatía: el Consorcio Internacional de Investigación de Clínicas Académicas de Naturopatía \(IRCNAC\)](#). España, el trabajo de evaluación científica ha sido realizada sobre unas 2150 revistas indexadas y revisión por pares, la mayoría, de investigación científica general; y unas 412 específicas de nuestro sector. O sea que el trabajo ya lo estamos realizando por los primeros interesados en la evaluación científica somos nosotros los Profesionales Naturópatas Colegiados con el objetivo de ofrecer Servicios Profesionales de Naturopatía seguros y de calidad.

Y para concretar nuestro ofrecimiento a colaborar y aportar documentación ya nos hemos dirigido a la correspondiente Agencia de Evaluación Tecnológica para participar en los grupos de trabajo. En los sistemas de información de la Organización Colegial Naturopática, estamos constantemente generando, difundiendo e informando las evidencias científicas de la praxis profesional Naturopática, lo cual coincidimos con el objetivo planteado en la línea 1 del documento. Con respecto a línea 2, hasta los distintos gobiernos han incumplido la legislación vigente en materia de publicidad. Hecho que la Organización Colegial Naturopática ya denunció en su momento al grupo de las terapias naturales.

Con respecto a la **acción 1 de la línea de actuación 2**, le recordamos lo recogido en el Artículo 5 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, que hasta ahora se estaban incluyendo en la denominadas Comisiones de Servicios.

Con respecto al Real Decreto 1907/1997, de 2 de agosto, sobre publicación y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria, le rogamos que apliquen por lo pronto y con inmediatez el artículo 4 punto 13 “**Artículo 4. Prohibiciones y limitaciones de la publicidad con pretendida finalidad sanitaria. 13. Que utilicen el término «natural» como característica vinculada a pretendidos efectos preventivos o terapéuticos.**”

Con respecto a los **objetivos 3 y 4**, ya lo planteamos en las alegaciones a Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios de 2006, donde pedimos que tanto lo referido a plantas medicinales y homeopatía, pero principalmente homeopatía fuera recogidas en una ley que propusimos que se denominara Ley del producto Herbodietético y Afín.



Estas fueron las alegaciones:

ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE GARANTÍAS Y USO RACIONAL DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS

Proponemos eliminar los artículos 49 y 50

Artículo 49 (Medicamentos Homeopáticos)

Argumentos:

1º Con respecto al artículo 49 (Medicamentos Homeopáticos), recoge los mismo el redactado de la Ley del Medicamento y del Real Decreto 2208/1994, de 16 de noviembre, por el que se regula los Medicamentos Homeopáticos de uso humano de fabricación industrial.

2º En lo que respecta a los medicamentos homeopáticos de fabricación industrial e indicación terapéutica, es decir, aquellos fabricados y comercializados para combatir una enfermedad o síndrome concreto, la ley establece que se regulen a todos los efectos bajo los mismos presupuestos que las especialidades farmacéuticas, en lo que respecta a restricciones, controles, registros y comercialización; por tanto la autorización de una especialidad farmacéutica exige la presentación, entre otra documentación complementaria, de estudios referentes a la toxicidad, farmacodinamia y farmacocinesis de dichos medicamentos. Ninguno de estos aspectos puede ser referido en un denominado "medicamento homeopático". La toxicidad es nula siempre, salvo que proceda del excipiente, también es imposible estudiar la evolución, asimilación y eliminación por parte del organismo, ni la interacción con el mismo de ninguna sustancia activa, pues los denominados "medicamentos homeopáticos" carecen de sustancia activa alguna.

3º Si tales productos fueran registrados en otra categoría industrial distinta de la de las especialidades farmacéuticas, podrían ser comercializados, ya que en tal caso sólo se exigiría su no peligrosidad, pero deberían comercializarse sin especificidad terapéutica alguna, ya que ésta es exclusiva de las especialidades farmacéuticas autorizadas.

Por tanto proponemos la eliminación del artículo 49

Artículo 50 (Medicamentos de Plantas Medicinales)

Argumentos:

1º Este proyecto de ley en su artículo 50 (Medicamentos de Plantas Medicinales), tiene el mismo redactado que lo establecido en la Ley del Medicamento de 1990, la cual no ha establecido un desarrollo reglamentario al respecto, por lo que ha creado un conflicto permanente entre las autoridades sanitarias, las empresas del sector, establecimientos de ventas, consumidores y profesionales que tradicionalmente recomiendan estos productos. Además lo recogido en este artículo es una copia casi literal de la Orden de 3 de octubre de 1973, por la que se establece el registro para preparados a base de especies vegetales medicinales.

2º Por otro lado, la regulación de los medicamentos de plantas está recogida en el Código europeo sobre medicamentos de uso humano, contemplado por la Directiva 27/2004 que establece un procedimiento simplificado de registro de los denominados "medicamentos tradicionales de plantas",

Organización Colegial Naturopática

Tfn. 910108112 - 691240143

www.colegionaturopatas.es

organizacion@colegionaturopatas.es



cuya incorporación a nuestro derecho interno se tiene que llevar a cabo por vía reglamentaria, a cuyos efectos el Ministerio de Sanidad y Consumo inició el año pasado la tramitación de un proyecto de real decreto para la regulación específica de los medicamentos de plantas.

3º En los que respecta a la productos elaborados en base a plantas tradicionalmente consideradas medicinales no encajan en la definición de medicamento y siempre han sido de libre venta; por tanto debería tener un tratamiento legal diferenciado del medicamento y en otro proyecto de ley que regulara la fabricación, venta y recomendaciones de las mismas.

Por tanto, proponemos la eliminación del artículo 50

En definitiva, proponemos un tratamiento legal diferenciado para los Productos Herbodietéticos y Afines, donde se incluyan todos aquellos Productos y Preparados que no encajan dentro de la definición clásica del Medicamento.

Y la **línea 3** es obvia, es cuestión de aplicar la legislación vigente, esta línea de actuación es una tautología, las leyes está para que se cumplan.

La **línea 4**, también es una tautología, ya que en las universidades tiene que prevalecer el método científico, ahora bien desde el Circulo de Viena hasta los pensadores contemporáneos de la Filosofía de la Ciencia, los criterios de demarcación de la ciencia, aunque en lo nuclear estamos de acuerdo, en bastante cuestionable en el sentido de duda metódica, aparte de las connotaciones económicas, políticas y sociológicas de las investigaciones científicas.

Realizadas estas someras exposiciones, le

SOLICITAMOS:

Participación activa en el proceso de evaluación de las evidencias científicas. E, insistimos, una reunión, para exponer de primera mano, todo lo referente al estatus de legalidad del ejercicio de la Naturopatía que tenemos en España desde 1990, a la vez que informarle de los requisitos que la Organización Colegial Naturopática exige para el ejercicio legal de la Naturopatía, con el objetivo último de garantizar un Servicio Profesional de Naturopatía seguro al usuario.

Esperando su atenta respuesta

Manuel Navarro Lara

Presidente de la Organización Colegial Naturopática

Madrid a 10 de Enero de 2019